

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal del
Honorable Ayuntamiento de San
Andrés Cholula**

Recurrente:
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Expediente: **228/PRESIDENCIA MPAL-SAN
ANDRÉS CHOLULA-25/2016**

Visto el estado procesal que guarda el expediente identificado con la nomenclatura **228/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-25/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, a quien en lo sucesivo y para efecto del presente asunto, se le denominará “el recurrente”, en contra de la Presidencia Municipal del Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, en lo sucesivo y para efecto del presente asunto, se les denominará “el Sujeto Obligado”, se procede a pronunciar la resolución correspondiente:

ANTECEDENTES.

I. El veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública por escrito, ante el Sujeto Obligado, mediante la cual solicitó:

“Motivo, causa, razón por la que se encuentra laborando _____, a pesar de estar inhabilitado. En caso de existir algún medio por medio del cual dejo sin efectos su inhabilitación, copia simple del expediente, amparo o recurso que impidió el cumplimiento de su inhabilitación.”

II. El diez de octubre de dos mil dieciséis, el solicitante interpuso un recurso de revisión con sus anexos, ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, que en lo sucesivo y para efecto del presente asunto se le denominará “la Comisión”.

III. El diez de octubre de dos mil dieciséis, el Comisionado Presidente, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto, asignándole el número de expediente **228/ISSSTEP-48/2016** y ordenó turnar los medios de impugnación a la Ponencia de la Comisionada Norma Estela Pimentel

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal del
Honorable Ayuntamiento de San
Andrés Cholula**

Recurrente:
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Expediente: **228/PRESIDENCIA MPAL-SAN
ANDRÉS CHOLULA-25/2016**

Méndez, en su carácter de Comisionada Ponente, a fin de substanciar los procedimientos en términos de Ley.

IV. El doce de octubre de dos mil dieciséis, el expediente fue turnado a la Ponencia del Comisionado José Luis Fregoso Sánchez, toda vez que se le asignó el número de expediente señalado en el numeral inmediato anterior, empero fue promovido en contra del Municipio del San Andrés Cholula, Puebla, por lo que se ordenó se realizara el cambio de nomenclatura del mismo, asignándole el número 228/PRESIDENCIA MPAL SAN ANDRÉS CHOLULA-25/2016.

V. Mediante proveído de fecha diecisiete de octubre del año en curso, se advirtió que en la razón de cuenta de fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, se turnó el expediente al rubro indicado, a la Ponencia del Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez, no obstante dicho expediente correspondía ser turnado a la Ponencia de la Comisionada Norma Estela Pimentel Méndez, motivo por el cual no pudo estar en posibilidad de actuar dentro del expediente, hasta en tanto se turnare de manera correcta, requiriéndose se regresara al Comisionado Presidente el presente expediente.

VI. El dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, fue turnado el expediente que nos ocupa a la Coordinación General Jurídica de esta Comisión, para dictar el acuerdo correspondiente.

VII. El veinte de octubre de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes,

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal del
Honorable Ayuntamiento de San
Andrés Cholula**

Recurrente:
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Expediente: **228/PRESIDENCIA MPAL-SAN
ANDRÉS CHOLULA-25/2016**

para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, ordenó notificar el auto admisorio y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. Asimismo se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones, así como se le tuvieron por ofrecidas sus pruebas.

VIII. El nueve de noviembre de dos mil dieciséis, se tuvo al Sujeto Obligado rindiendo el informe respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos. Del mismo modo, y toda vez que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado mismo que puso a su disposición dentro del término concedido para tal efecto, se decretó el cierre de instrucción. Posteriormente, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

IX. El veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal del
Honorable Ayuntamiento de San
Andrés Cholula**

Recurrente:
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Expediente: **228/PRESIDENCIA MPAL-SAN
ANDRÉS CHOLULA-25/2016**

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el cuatro de mayo de dos mil dieciséis; 1 y 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 143 fracciones VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 170 fracciones VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, toda vez que el recurrente manifiesta que el Sujeto Obligado no respondió a la solicitud de acceso a la información pública en el plazo establecido por la Ley.

Tercero. El recurso de revisión interpuesto, cumplió con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla,

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal del
Honorable Ayuntamiento de San
Andrés Cholula**

Recurrente:
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Expediente: **228/PRESIDENCIA MPAL-SAN
ANDRÉS CHOLULA-25/2016**

publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos que dispone el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Como motivos de inconformidad el recurrente expresó la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, dentro de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe justificado manifestó que se había elaborado la respuesta a la solicitud de información al ahora recurrente y de acuerdo al artículo 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla, se le notificó por estrados, toda vez que el solicitante no proporcionó domicilio dentro del municipio de San Andrés Cholula, Puebla.

Por lo antes expuesto, corresponde a esta Comisión analizar si el Sujeto Obligado cumplió o no con la obligación de acceso a la información de acuerdo a lo estipulado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal del
Honorable Ayuntamiento de San
Andrés Cholula**

Recurrente:
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Expediente: **228/PRESIDENCIA MPAL-SAN
ANDRÉS CHOLULA-25/2016**

Sexto. Valoración de las Pruebas: En relación a los medios probatorios aportados por el recurrente se admitió:

- LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la solicitud de información presentada ante el ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla el veinticinco de agosto del presente año.

En cuanto al Sujeto Obligado se admitieron como medios probatorios los siguientes:

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la contestación a la solicitud de información de fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, signada por la otrora Titular de la Unidad de Transparencia del ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.
2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la notificación por lista de fecha ocho de septiembre del presente año, por el cual la unidad de Transparencia de esta Dependencia, informa por estrados que la respuesta correspondiente, se encuentra a su disposición para imponerse del contenido.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Puebla vigente, 268, 323, 324, 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicados supletoriamente, se procede a la valoración de las pruebas ofrecidas mediante el recurso de revisión interpuesto por el

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal del
Honorable Ayuntamiento de San
Andrés Cholula**

Recurrente:
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Expediente: **228/PRESIDENCIA MPAL-SAN
ANDRÉS CHOLULA-25/2016**

recurrente, así como del informe rendido por el Sujeto Obligado; tal y como se desprende de la admisión y del desahogo de las pruebas, al tratarse de documentales privadas y públicas y al no haber sido objetadas de falsas, gozan de pleno valor probatorio.

De las pruebas ofrecidas y valoradas se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información pública y la elaboración de respuesta por parte del Sujeto Obligado que fue notificada por estrados.

Séptimo. Estudio de los agravios: Para proceder al estudio del motivo de inconformidad al acto o resolución impugnada, para mejor comprensión del motivo que sustenta la determinación de esta resolución, es pertinente indicar que el agravio que hace valer el recurrente, ha sido referido con antelación en el Considerando Quinto del fallo que nos ocupa, así mismo se procede a la recapitulación de los antecedentes del presente asunto

El hoy recurrente solicitó:

- 1.- Motivo, causa, razón por la que se encuentra laborando José Héctor Huerta Calvario, a pesar de estar inhabilitado.
- 2.- En caso de existir algún medio por medio del cual dejen sin efectos su inhabilitación, copia simple del expediente, amparo o recurso que impidió el cumplimiento de su inhabilitación.

El recurrente consideró que el Sujeto Obligado no emitió respuesta a la solicitud formulada, por lo que en el escrito mediante el cual presentó recurso

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal del
Honorable Ayuntamiento de San
Andrés Cholula**

Recurrente:
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Expediente: **228/PRESIDENCIA MPAL-SAN
ANDRÉS CHOLULA-25/2016**

de revisión, manifestó como agravio la falta de respuesta del Sujeto Obligado.

El Sujeto Obligado en el informe que rindió ante este Órgano Garante manifestó, que en fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis se elaboró la respuesta de información al recurrente, anexando en copia simple la contestación, en la que refirió:

“Se le informa al C. Alfredo Paéz Cruz que se recibió respuesta mediante oficio CM-J-648/2016, suscrito por la C. Nadia Hernández Acosta, Coordinadora Jurídica de la Contraloría Municipal que en lo conducente dice:

“Al respecto, en respuesta al primer punto de los mencionados, el C. Mtro. José Héctor Huerta Calvario, al cumplir con el perfil para desempeñar el puesto de Contralor Municipal fue propuesto por el Presidente Municipal Constitucional de San Andrés Cholula, para desempeñar dicho cargo y al ser ratificado en Sesión de Cabildo fue nombrado de Contralo Municipal, aunado a ello cumplió con todos y cada uno de los requisitos para darse de alta en la Nómina del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, entre los que se encuentra la Constancia de No Inhabilitado expedida por la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Puebla, por lo que se encuentra en aptitud de desempeñar cualquier cargo o comisión en el servicio público.”

...”

En este sentido, de igual forma anexó la notificación por lista al solicitante en fecha ocho de septiembre del año en curso, esto ya que no había señalado domicilio para recibir notificaciones dentro del municipio de San Andrés Cholula, Puebla.

En este contexto resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3 fracción VII, 4 125 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152, 156 fracción III y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal del
Honorable Ayuntamiento de San
Andrés Cholula**

Recurrente:
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Expediente: **228/PRESIDENCIA MPAL-SAN
ANDRÉS CHOLULA-25/2016**

Artículo 3. "Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:...

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o su fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico..."

Artículo 4. "El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, La Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias..."

Artículo 125. "Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia."

Artículo 133.- "El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante..."

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Artículo 3. "Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

Artículo 7. "Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico,

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal del
Honorable Ayuntamiento de San
Andrés Cholula**

Recurrente:
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Expediente: **228/PRESIDENCIA MPAL-SAN
ANDRÉS CHOLULA-25/2016**

físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...”

Artículo 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

*III. Máxima publicidad;
IV. Simplicidad y rapidez...”*

Artículo 161. “En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, la Unidad de Transparencia le hará saber al solicitante la fuente, lugar y forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Cuando la información se encuentre disponible en sitios web, la Unidad de Transparencia deberá indicar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información solicitada en el mismo plazo.”

ARTÍCULO 165. “Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.”

Derivado de lo dispuesto en las disposiciones legales citadas, se advierte que es un derecho fundamental que deriva del Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el acceder a información que obra en poder del Sujeto Obligado, constituyendo un deber correlativo del Sujeto Obligado dar respuesta al solicitante de la información requerida, dentro del término que la Ley de la Materia establece para tal efecto.

En el caso en particular, del examen de las constancias que corren agregadas en autos se advierte que la solicitud de información fue

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal del
Honorable Ayuntamiento de San
Andrés Cholula**

Recurrente:
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Expediente: **228/PRESIDENCIA MPAL-SAN
ANDRÉS CHOLULA-25/2016**

presentada con fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, asimismo que el hoy recurrente señaló domicilio para recibir la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

De lo anterior, se colige que el Sujeto Obligado omitió dar respuesta a la solicitud de acceso a la información, ya que en ningún momento la notificó o hizo del conocimiento de la misma al hoy recurrente, lo anterior en razón que de las mismas constancias que remitió el Sujeto Obligado a esta Comisión, se desprende que la respuesta elaborada la notificó a través de los estrados del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, el día ocho de septiembre del año en curso, argumentando que el domicilio que señaló el solicitante no se encontraba dentro del municipio de San Andrés Cholula, Puebla, lo anterior de conformidad con el artículo 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Empero, del análisis realizado al artículo 165 de la Ley en cita, previamente transcrito, se advierte que su contenido no faculta a los Sujetos Obligados a realizar la notificación por estrados cuando el solicitante no señale domicilio dentro de su jurisdicción, únicamente permite se realice la notificación por dicho medio, cuando el solicitante no haya proporcionado un domicilio o medio para recibir la información, o en su caso, no haya sido posible practicar la notificación, cuestión que al caso que nos ocupa no se cumple, toda vez que el solicitante si señaló domicilio para recibir notificaciones.

De lo anterior, se puede válidamente señalar el Sujeto Obligado incorrectamente notificó mediante estrados la respuesta a la solicitud de acceso materia del presente asunto, no existiendo fundamento legal para

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal del
Honorable Ayuntamiento de San
Andrés Cholula**

Recurrente:
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Expediente: **228/PRESIDENCIA MPAL-SAN
ANDRÉS CHOLULA-25/2016**

proceder de tal forma; en consecuencia no existe impedimento legal alguno para que el Sujeto Obligado notificara al solicitante la respuesta elaborada en el domicilio señalado.

Resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 51, 61 y 65 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, de aplicación supletoria al diverso 7 de la Ley en la materia, que establecen:

Artículo 51.- “La notificación es el acto procesal mediante el cual los Tribunales dan a conocer el contenido de una resolución judicial a las partes.

La citación es un llamamiento hecho al destinatario para que comparezca o acuda a la práctica de alguna diligencia judicial.

El requerimiento es el medio a través del cual los Tribunales conminan a las partes o a terceros para que cumplan con un mandato judicial.

Salvo disposición expresa en esta Ley, las notificaciones surten efectos el día en que se practican.”

Artículo 61.- “El emplazamiento fuera del recinto judicial se practicará por quien deba hacerlo, con sujeción a las formalidades siguientes:

I. Se hará personalmente al interesado en la residencia designada entregándole copia simple con el sello del juzgado de la resolución que se notifica, de la demanda y sus anexos, quedando a su disposición los originales en la secretaría para su consulta;

II. Quien lo practique debe cerciorarse por cualquier medio, de que la persona que deba ser emplazada tiene su domicilio en la casa designada de lo cual asentará en autos, la razón correspondiente;

III. Si el interesado no se encuentra en la primera busca y habiéndose cerciorado el ejecutor que en el domicilio en que se constituyó, vive el demandado, le dejará citatorio con la persona capaz presente, para que aquél lo aguarde en hora fija del día siguiente;

IV. Si el ejecutor, encuentra cerrado el lugar señalado para el emplazamiento, se niegan a abrir o no encontrare presente persona capaz, cerciorado previa y plenamente de que en el mismo tiene su domicilio el demandado, fijará el citatorio en la puerta de acceso;

V. Si la persona a emplazar no atiende al citatorio, el emplazamiento se entenderá con cualquier persona capaz que se encuentre en la casa, dejándole copia simple con el sello del juzgado de la resolución que se notifica, de la demanda y sus anexos;

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal del
Honorable Ayuntamiento de San
Andrés Cholula**

Recurrente:
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Expediente: **228/PRESIDENCIA MPAL-SAN
ANDRÉS CHOLULA-25/2016**

VI. Si en la casa designada para el emplazamiento, no se encontrare persona capaz alguna, el ejecutor fijará en la puerta de acceso de la casa, los documentos con que se integra el traslado y además emplazará por edicto, y
VII. En autos se asentará razón de haberse cumplido lo que disponen las fracciones anteriores.”

Artículo 65.- Se practicarán en forma domiciliaria:
I. La primera notificación que deba realizarse a los interesados;
II. La notificación de las sentencias definitivas;
III. La notificación de la primera resolución que se dicte cuando haya habido suspensión o interrupción del procedimiento, y
IV. Las demás notificaciones que la Ley así disponga o el Tribunal lo estime necesario.”

Derivado de lo anterior, se debe precisar que la notificación es el acto por medio del cual todas las autoridades hacen de conocimiento a las partes interesadas en un proceso, una resolución judicial u otros actos de procedimiento, en este contexto no se encuentra acreditado en autos que el Sujeto Obligado haya notificado al solicitante la respuesta correspondiente, o en su caso requerirlo o citarlo para que acudiera a las oficinas del Sujeto Obligado.

En razón de lo anterior, esta Comisión determina que el Sujeto Obligado no acreditó haber dado respuesta a la solicitud de información planteada dentro de los veinte días que establece la Ley de la Materia para tal fin, ni durante el transcurso del recurso de revisión, lo que evidentemente constituye una infracción a la garantía de acceso a la información pública, consagrada en el artículo 6º Constitucional, en atención a la **falta de respuesta** a la instancia del hoy recurrente y a que no se le haya notificado acuerdo alguno que hubiera recaído a la misma.

Derivado de lo anterior esta Comisión considera fundado el agravio del recurrente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 151 fracción III

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal del
Honorable Ayuntamiento de San
Andrés Cholula**

Recurrente:
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Expediente: **228/PRESIDENCIA MPAL-SAN
ANDRÉS CHOLULA-25/2016**

de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina **REVOCAR** el acto impugnado para efecto que el Sujeto Obligado de respuesta al recurrente sobre la solicitud realizada y se notifique en el medio proporcionado por el recurrente, o en su caso, observando lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente, bajo rubro de las notificaciones, cuyos costos de reproducción y envío correrán a cargo del Sujeto Obligado, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 167 de la Ley de Transparencia del Estado.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO.- Se **REVOCA** el acto impugnado, en términos de Considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 187 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado, cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos su notificación.

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de esta Comisión para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la Ley General de Transparencia de Acceso a la

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal del
Honorable Ayuntamiento de San
Andrés Cholula**

Recurrente:
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Expediente: **228/PRESIDENCIA MPAL-SAN
ANDRÉS CHOLULA-25/2016**

Información Pública y en la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Presidencia Municipal de San Andrés, Cholula.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ y NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

Se ponen a disposición del recurrente, para su atención, los números telefónicos (01222)7771111, 7771135 y el correo electrónico jesus.sancristobal@caip.org.mx, para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ
COMISIONADA

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal del
Honorable Ayuntamiento de San
Andrés Cholula**

Recurrente:
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Expediente: **228/PRESIDENCIA MPAL-SAN
ANDRÉS CHOLULA-25/2016**

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

JMLL